

EXPEDIENTE: 01653/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01653/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE XALATLACO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00034/XALATLA/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...REQUIERO ME ENVÍEN POR ESTE MEDIO, INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DESGLOSADA POR SEXO Y ESPECIFICANDO LA FECHA DE CORTE DE LOS SIGUIENTES RUBROS:

- 1.- TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS*
- 2.- TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO*
- 3.- TOTAL DE MANDOS MEDIOS*
- 4.- TOTAL DE MANDOS SUPERIORES*
- 5.- TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO...”*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la referida solicitud por la vía solicitada en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD ME PERMITO ENVIARLE LA SIGUIENTE INFORMACION, CORRESPONDIENTE A LOS DATOS CON FECHA DE CORTE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2010:

- 1. TOTAL DE SERVIDORES PUBLICOS: 186 (49 DEL SEXO FEMENINO Y 137 MASCULINOS)*
- 2. TOTAL DE PESONAL OPERATIVO: 95 (13 FEMENINO Y 82 MASCULINO)*
- 3. TOTAL DE MANDOS MEDIOS: 18 (1 FEMENINO Y 17 MASCULINO)*
- 4. TOTAL DE MANDOS SUPERIORES: 12 (4 FEMENINO Y 8 MASCULINO)*
- 5. TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO: 0 (EL MUNICIPIO NO CUENTA CON SINDICATO)*

*Responsable de la Unidad de Información
XALATLACO XALATLACO XALATLACO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO...”*

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el seis de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01653/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...ME REFIERO A LA RESPUESTA OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA INCORRECTA, YA QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LA SUMA DEL PERSONAL, LA CIFRA ME DA 125, CUANDO EN EL PRIMER APARTADO DE LA RESPUESTA ME INFORMAN QUE SU TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS ES DE 186. ENTONCES QUISIERA CONOCER SI SE ESTA OMITIENDO ALGUNA OTRA CATEGORÍA...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado, expresó:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ENVIARLE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN REFERENTE AL FOLIO DE SOLICITUD NUMERO 00034/XALATLA/IP/A/2010, ASÍ MISMO INFORMARLE QUE DICHA SOLICITUD FUE CONTESTADA EN TIEMPO Y FORMA CON LOS DATOS SOLICITADOS POR EL PARTICULAR SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES: SOLICITUD: REQUIERO ME ENVÍEN POR ESTE MEDIO, INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DESGLOSADA POR SEXO Y ESPECIFICANDO LA FECHA DE CORTE DE LOS SIGUIENTES RUBROS: 1.- TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS 2.- TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO 3.- TOTAL DE MANDOS MEDIOS 4.- TOTAL DE MANDOS SUPERIORES 5.- TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO CONTESTACIÓN: EN RESPUESTA A LA SOLICITUD ME PERMITO ENVIARLE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LOS DATOS CON FECHA DE CORTE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2010: 1.-TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

186 (49 DEL SEXO FEMENINO Y 137 MASCULINOS) 2.- TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO: 95 (13 FEMENINO Y 82 MASCULINO) 3.- TOTAL DE MANDOS MEDIOS: 18 (1 FEMENINO Y 17 MASCULINO) 4.- TOTAL DE MANDOS SUPERIORES: 12 (4 FEMENINO Y 8 MASCULINO) 5.- TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO: 0 (EL MUNICIPIO NO CUENTA CON SINDICATO). EN ESTE SENTIDO ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHA SOLICITUD FUE ATENDIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON LOS DATOS SOLICITADOS POR EL PARTICULAR, DONDE EFECTIVAMENTE 186 ES EL NUMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESTE H. AYUNTAMIENTO, Y QUE LA SUMA TOTAL DE LOS APARTADOS DEL 1 AL 5 ES DE 125 EMPLEADOS, SIENDO LA DIFERENCIA DE 61 EMPLEADOS QUE CONSTITUYEN AL PERSONAL NO SINDICALIZADO, PERO QUE DICHO DATO NO FUE REQUERIDO POR EL PARTICULAR. SIN MÁS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO QUEDANDO PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATTE. P.L.C. NORMA ADRIANA VEGA VALDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE XALATLACO, MÉXICO...”

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala con claridad el término de que se dispone para la interposición del recurso de revisión cuando el solicitante de la información estime que le fue desfavorable la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso, el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, pues la respuesta impugnada se notificó al **RECURRENTE** el veintidós de noviembre de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días que prevé el artículo 72 de la citada ley, transcurrió del veintitrés de noviembre al trece de diciembre de dos mil diez, sin contar los días veintisiete, veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el seis de diciembre de dos mil diez está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II...

III.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

En el caso, la hipótesis normativa se actualiza en atención a que el recurrente estima que la respuesta entregada por el sujeto obligado es incorrecta en virtud de que al efectuar la suma del personal, resulta ciento veinticinco, en tanto que en el primer apartado se señala que hay un total de ciento ochenta y seis; por tanto, ante esta inconformidad se concluye que el recurrente considera respuesta desfavorable a la respuesta derivada de su solicitud.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Por otra parte, el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; sin embargo, la falta de éste, no genera su improcedencia, al no ser un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y mucho menos la resolución de aquél.

Luego, la fracción II, del referido artículo 73 prevé el señalamiento del acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado la **“...respuesta...”**.

Finalmente, respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho por el recurrente, en atención a que señaló

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como motivos de inconformidad que “...*me refiero a la respuesta otorgada por el ayuntamiento de manera incorrecta, ya que al momento de realizar la suma del personal, la cifra me da 125, cuando en el primer apartado de la respuesta me informan que su total de servidores públicos es de 186, entonces quisiera conocer si se está omitiendo alguna otra categoría...*”.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Se procede al análisis del motivo de inconformidad expresado por el recurrente, relativo a: “...*me refiero a la respuesta otorgada por el ayuntamiento de manera incorrecta, ya que al momento de realizar la suma del personal, la cifra me da 125, cuando en el primer apartado de la respuesta me informan que su total de servidores públicos es de 186. Entonces quisiera conocer si se está omitiendo alguna otra categoría...*”; el cual es ineficaz en atención a los siguientes argumentos:

El motivo de inconformidad expresado por el recurrente resulta eficaz, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

EXPEDIENTE:	01653/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública, es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También, es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las

EXPEDIENTE:	01653/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Ahora bien, es pertinente señalar que del acuse de solicitud de información pública, se aprecia que el recurrente solicitó:

“...REQUIERO ME ENVÍEN POR ESTE MEDIO, INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DESGLOSADA POR SEXO Y ESPECIFICANDO LA FECHA DE CORTE DE LOS SIGUIENTES RUBROS:

- 1.- TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS*
- 2.- TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO*
- 3.- TOTAL DE MANDOS MEDIOS*
- 4.- TOTAL DE MANDOS SUPERIORES*
- 5.- TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO...”*

En tanto que el sujeto obligado al entregar respuesta, manifestó:

“... EN RESPUESTA A LA SOLICITUD ME PERMITO ENVIARLE LA SIGUIENTE INFORMACION, CORRESPONDIENTE A LOS DATOS CON FECHA DE CORTE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2010:

- 1. TOTAL DE SERVIDORES PUBLICOS: 186 (49 DEL SEXO FEMENINO Y 137 MASCULINOS)*
- 2. TOTAL DE PESONAL OPERATIVO: 95 (13 FEMENINO Y 82 MASCULINO)*
- 3. TOTAL DE MANDOS MEDIOS: 18 (1 FEMENINO Y 17 MASCULINO)*
- 4. TOTAL DE MANDOS SUPERIORES: 12 (4 FEMENINO Y 8 MASCULINO)*
- 5. TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO: 0 (EL MUNICIPIO NO CUENTA CON SINDICATO)...”*

Al rendir informe justificado y en la parte que interesa expresó:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...PERMITO INFORMARLE QUE DICHA SOLICITUD FUE ATENDIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON LOS DATOS SOLICITADOS POR EL PARTICULAR, DONDE EFECTIVAMENTE 186 ES EL NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESTE H. AYUNTAMIENTO, Y QUE LA SUMA TOTAL DE LOS APARTADOS DEL 1 AL 5 ES DE 125 EMPLEADOS, SIENDO LA DIFERENCIA DE 61 EMPLEADOS QUE CONSTITUYEN AL PERSONAL NO SINDICALIZADO, PERO QUE DICHO DATO NO FUE REQUERIDO POR EL PARTICULAR...”

Ahora bien, en la solicitud de información el ahora recurrente no señaló con precisión todos y cada uno de los cargos que existen en la administración pública municipal; sin embargo, de la propia solicitud de información se advierte que pidió la información respecto de la totalidad de los servidores públicos que prestan sus servicios en el sujeto obligado, sin que se le pueda exigir que señale con precisión el total de calidades y cualidades de los servidores público, en virtud de que del contenido del acuse de solicitud de información pública, no se aprecia dato alguna que permita concluir que es un experto o perito en la materia para que se le exigiera que detallara con exactitud la información solicitada

En otras palabras, si bien es cierto, que como lo expresó el sujeto obligado al entregar respuesta, del acuse de la solicitud de información pública, el recurrente no solicitó se le informara el total de servidores públicos no sindicalizados, que es el rubro cuyo número constituye la diferencia a que se

EXPEDIENTE:	01653/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

refiere el recurrente al formular su motivo de inconformidad; empero, esta aclaración a que se refiere el sujeto obligado era innecesaria en atención a que como se ha expuesto no se advierte medio de convicción que genere prueba de que el recurrente posea conocimientos especializados en la materia para que estuviera en posibilidades de detallar todos y cada uno de los rubro o denominaciones bajo las cuales se clasifican los servidores públicos.

En esta tesitura y a efecto de no dejar en total estado de indefensión al recurrente, lo conducente es en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es interpretar la solicitud en los términos más amplios, esto es, considerando que solicitó la totalidad de la información, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la ley de la materia.

De lo anterior se desprende que lo que solicitó el recurrente es el total de servidores públicos que laboran en el ayuntamiento de Xalatlaco; solicitud que se elaboró en forma enunciativa y no limitativa respecto de las calidades y cualidades de los servidores públicos.

El concepto de inconformidad planteado por el recurrente es eficaz, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término es necesario citar los artículos 4, fracción I, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dice:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

(...)

ARTICULO 5. *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTICULO 7. *Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

ARTICULO 8. *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

(...)

ARTICULO 12. *Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

ARTICULO 13. *Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

(...)

ARTICULO 15. *Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato...”*

De los preceptos en cita se llega a las siguientes conclusiones:

Que un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, a través del pago de un sueldo.

La relación de trabajo entre las instituciones públicas y los servidores públicos, se presta por medio de:

- ✓ Nombramiento.
- ✓ Contrato.
- ✓ O cualquier otro medio o acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada.

EXPEDIENTE:	01653/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También, es conveniente aclarar que los servidores públicos se clasifican en:

- ✚ Generales; y
- ✚ De confianza.

En relación a la duración en esas relaciones laborales, puede ser:

- ❖ Por tiempo y obra determinada. Son los que prestan una relación laboral por tiempo u obra determinados y aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.
- ❖ Por tiempo indeterminado. Que son aquellos a quienes así sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

Por servidores públicos generales se consideran aquellos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

En tanto que los servidores públicos se confianza, con aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; los que tienen esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Las funciones de confianza son de:

- ❖ Dirección.
- ❖ Inspección.
- ❖ Vigilancia.
- ❖ Auditoría,
- ❖ Fiscalización.
- ❖ Asesoría.
- ❖ Procuración y administración de justicia.
- ❖ Protección Civil.
- ❖ Y las que se relacionen con la prestación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias en relación al manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Por ende, atendiendo a que la Ley del Trabajo del Estado de México y Municipios, es aplicable a los municipios, es evidente que el sujeto obligado al contratar a sus servidores público conforme a lo previsto en el citado ordenamiento jurídico, por ende, en el citado municipio existen servidores públicos de confianza; por contrato; por obra determinada; por tiempo determinado; por tiempo indeterminado; y por nombramiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo anterior nos permite arribar a la convicción de que el sujeto obligado, al contratar a su propio personal que constituye la plantilla de servidores públicos de que se auxilia para el cumplimiento de sus funciones, es evidente que genera el listado del total de servidores públicos, así como sus funciones, nombramientos o cargos.

En consecuencia, si el sujeto obligado genera y posee toda la información bajo el cual se rigen las relaciones laborales con los servidores públicos adscritos, en virtud de que es a quien le compete establecer estas relaciones laborales; ello se traduce en que la información solicitada es pública, la genera y la posee el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; motivo por el cual el sujeto obligado tiene el deber de entregar al recurrente la información solicitada, a través de SICOSIEM.

En las relatadas condiciones, y al quedar demostrado que la respuesta entregada por el sujeto obligado violentó su derecho de acceso a la información pública, se modifica la citada respuesta, y se ordena que el sujeto obligado haga entrega de lo siguiente:

Total de servidores públicos desglosada por sexo, en los términos precisados en la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

EXPEDIENTE:	01653/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01653/INFOEM/IP/RR/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XALATLACO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON UNA OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01653/INFOEM/IP/RR/2010.